

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1067

Para crear la "Ley de Protección Parental contra el Tráfico de Abortos de Menores"; tipificar como delito grave la conducta de reclutar, albergar o transportar a una menor embarazada con el propósito de procurar un aborto sin el consentimiento de los padres o tutores legales; establecer definiciones; fijar penalidades.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de la "Ley de Protección Parental contra el Tráfico de Abortos de Menores":

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1067

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	4
V. Resultados	4

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1067 (P. de la C. 1067), que busca establecer la *Ley de Protección Parental contra el Tráfico de Abortos de Menores*. La medida propone que constituya un delito que un adulto que no sea el padre, madre o tutor legal reclute, albergue o transporte a una menor embarazada, dentro o fuera de Puerto Rico, con el fin de procurar un aborto o adquirir medicamentos destinados a inducirlo, cuando la acción tenga la intención de ocultarlo a los padres o tutores o de evadir los requisitos de consentimiento parental vigentes.

El proyecto establece que esta conducta se considerará un delito grave, sancionado con una pena fija de tres (3) años de reclusión. Además, contempla defensas afirmativas en los casos en que el aborto sea necesario para salvar la vida de la menor ante una emergencia médica certificada por un médico autorizado, o cuando el adulto actúe conforme a una orden judicial válida que autorice el

procedimiento sin notificación o consentimiento parental.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el P. de la C. 1067 no generaría impacto fiscal, ya que se limita a regular conductas, al establecer un nuevo delito con sus correspondientes sanciones, sin implicar la creación de agencias, programas ni asignación de fondos adicionales por parte del Gobierno.

II. Introducción

El Informe 2026-415 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1067², el cual propone crear la "Ley de Protección Parental contra el Tráfico de Abortos de Menores"; tipificar como delito grave la conducta de reclutar, albergar o transportar a una menor embarazada con el propósito de procurar un aborto sin el consentimiento de los padres o tutores legales; establecer definiciones; fijar penalidades.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1067 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear la "Ley de Protección Parental contra el Tráfico de Abortos de Menores". Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

El presente Informe examina las disposiciones del Proyecto de Ley, presenta datos relevantes y, por último, expone el análisis que sustenta la determinación de que la medida no genera impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. de la C. 1067 establece lo siguiente:

Artículo 1. — Título. Esta Ley se conocerá como la "Ley de Protección Parental contra el Tráfico de Abortos de Menores".

Artículo 2. — Definiciones. Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) "Menor": Toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad y no está emancipada.*
- b) "Tráfico de Abortos de Menores": Conducta mediante la cual un adulto, con la intención de ocultar un aborto a los padres o tutores de una menor embarazada, recluta, alberga o transporta a dicha menor para procurar un aborto farmacológico o quirúrgico, u obtener medicamentos inductores del aborto, sin el consentimiento de los padres o tutores.*

Artículo 3. — Prohibición y Delito.

Se prohíbe a toda persona mayor de dieciocho (18) años, que no sea el padre, madre o tutor legal, reclutar, albergar o transportar a una menor embarazada dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con el propósito de:

- 1. Procurar u obtener un aborto; o*
- 2. Obtener medicamentos para inducir un aborto.*

Esta prohibición aplica cuando dicha acción se realiza con la intención de ocultar el procedimiento o la obtención de medicamentos a los padres o tutores legales de la menor, o para evadir los requisitos de consentimiento parental vigentes.

El incumplimiento de las disposiciones aquí contenidas constituirá delito grave, que conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 4. — Defensas Afirmativas.

No constituirá delito bajo esta Ley si:

- 1. El aborto fue necesario para salvar la vida de la menor ante una emergencia médica debidamente certificada por un médico autorizado a ejercer en Puerto Rico, y no hubo tiempo suficiente para obtener el consentimiento*

³ Véase la medida del texto de aprobación del P. de la C. 1067, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159794>

parental sin poner en riesgo la vida de la menor.

2. *El adulto que asiste a la menor está actuando bajo una orden judicial válida que autoriza el procedimiento sin notificación o consentimiento parental.*

En esencia, el P. de la C. 1067 tiene como propósito prohibir que terceros faciliten o gestionen procedimientos relacionados con el aborto para menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores, salvo en casos de emergencia médica o cuando exista autorización judicial.

IV. Datos

La Ley Núm. 122-2025 establece que, para la realización de abortos en menores de quince (15) años, es requisito obtener el consentimiento de los padres o tutores legales, documentar formalmente dicha autorización y notificar al Departamento de la Familia. Asimismo, dispone la

intervención de un profesional autorizado para evaluar posibles situaciones de abuso. El consentimiento previo únicamente podrá ser exceptuado en casos de emergencia médica, y se contemplan protocolos especiales cuando el embarazo involucre a un progenitor o tutor de la menor.⁴

V. Resultados⁵

De aprobarse, el P. de la C. 1067 daría lugar a la *Ley de Protección Parental contra el Tráfico de Abortos de Menores*, la cual dispondría que constituye delito toda conducta de un adulto que no sea padre, madre o tutor legal que reclute, aloje o transporte a una menor embarazada con el fin de facilitar la realización de un aborto o la obtención de medicamentos para inducirlo, siempre que dicha acción se realice para ocultarla a los padres o tutores o para evadir los requisitos de consentimiento parental.

⁴ Véase la Ley Núm. 122 de 29 de octubre de 2025, conocida como Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de terminaciones de embarazos en menores de quince (15) años o menos en Puerto Rico. Disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/153505/Ley%20122-2025.pdf>

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Dicha conducta se consideraría un delito grave, con una pena fija de tres (3) años de reclusión, estableciéndose excepciones únicamente en situaciones de emergencia médica o cuando medie una orden judicial válida que autorice el procedimiento.

En tal sentido, la OPAL concluye que la medida no generaría impacto fiscal, dado que su propósito es únicamente regular conductas mediante la creación de un nuevo delito y la imposición de sus sanciones correspondientes, sin prever la creación de agencias, programas ni la asignación de recursos adicionales al Gobierno.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa